Radicado: **080013153009 2021 00267 00**
Proceso: **VERBAL**
Demandante: **CARLOS FELIPE MANJARRES BERMEJO.**
Demandado: **JOSÉ LUIS MAJARRES BERMEJO, IVETT DEL CARMEN GUTIERREZ RAMOS, AUGUSTO JOSE MANJARREZ GUTIERREZ, ISAAC JOSE MANJARREZ GUTIERREZ, y JOSE LUIS MANJARREZ GUTIERREZ.**

Señora Juez
A su despacho el presente proceso en el que el demandado JOSE LUIS MANJARRES GUTIERREZ, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado el día 9 de agosto de 2022, desde el correo electrónico joman5960@aol.com, el que no fue remitido a las demás partes del proceso, manifiesta que se notifica de la providencia proferida por este Despacho Judicial el día 29 de octubre de 2021. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 8 de 2023.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves nueve (9) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Como se indica en el informe secretarial que antecede el demandado JOSE LUIS MANJARRES GUTIERREZ informa, a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 9 de agosto de 2022, que acudía al Despacho Judicial para notificarse de la providencia proferida el día 29 de octubre de 2021, y además solicitó copia de la demanda con el fin de contestar la misma.

Por otra parte, observa el Despacho que, posteriormente, el demandado JOSÉ LUIS MANJARRES BERMEJO, remitió el día 17 de agosto de 2022, desde el correo electrónico joman5960@aol.com, poder otorgado al Dr. RUBÉN DARIO CARRILLO MARIMÓN, para que asumiera la defensa dentro de este proceso, constando en el documento un sello de un notario público del estado de Florida, con fecha de expiración 2-6-2026.

Además, se advierte que el doctor OSWALDO GOMEZ PEREZ, inicialmente, con memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 6 de septiembre de 2022, desde el correo electrónico oswalgomez_2@hotmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, sin indicar la radicación del expediente al que iba dirigido el mismo, por lo que, previo requerimiento por parte de la secretaria del Juzgado, fue remitido nuevamente por el memorialista, el día 8 de septiembre de 2022, desde el correo electrónico mencionado, solicita la nulidad del proceso por indebida notificación, y aporta el poder otorgado por los demandados JOSÉ LUIS MANJARRES BERMEJO e IVETT DEL CARMEN GUTIERREZ RAMOS, en el que consta el reconocimiento de firma de estos el día 1 de septiembre de 2022, ante la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla. Después, el día 13 de septiembre de 2022, el profesional del derecho mencionado a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que se realice control de legalidad y se decrete la nulidad de toda la actuación a partir del auto de fecha octubre 29 de 2021, exclusive, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Nacional. Con dicho memorial, entre otros anexos, se aportó un poder suscrito por JOSE LUIS MANJARRES BERMEJO e IVETT MANJARRES, en el que reposa un sello de un notario público del estado de Florida, con fecha de expiración noviembre 5 de 2025. De igual forma mediante otro memorial aportado el día 13 de septiembre de 2022, solicita el apoderado judicial de los demandados JOSÉ LUIS MANJARRES BERMEJO e IVETT DEL CARMEN GUTIERREZ RAMOS que se realice control de legalidad declarando la caducidad de la acción y en consecuencia se deje sin efecto todo lo actuado en el proceso hasta el auto admisorio, inclusive, estableciendo como término de caducidad de la acción rescisoria cuatro (4) años, conforme el artículo 1750 del Código Civil. Aunado a lo anterior, tenemos que el abogado citado envío memorial al correo institucional del Juzgado el día 26 de octubre de 2022, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, en el que indica

que se tuviera en cuenta un solo texto enviado, y que en el caso en que se requiriera un segundo envío se cumpliría tal requerimiento, exponiendo, además, que no ha recibido los traslados de la demanda, a pesar de haberse notificado en representación de los demandados JOSÉ LUIS MANJARRES BERMEJO e IVETT DEL CARMEN GUTIERREZ RAMOS, con el propósito de contestarla y excepcionar, siendo reiterada, esta solicitud los días 26 de octubre de 2022, 28 de noviembre de 2022, y 12 de diciembre de 2022.

Por su parte, en lo referente a la notificación de los demandados, encontramos que el apoderado judicial de la parte actora con el memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 22 de agosto de 2022, desde el correo electrónico acandamilm@yahoo.com.mx, el que no fue remitido a las demás partes del proceso, anexó las constancias de remisión y entrega de las comunicaciones para la notificación personal de los demandados JOSE LUIS MANJARRES BERMEJO, IVETT DEL CARMEN GUTIERREZ RAMOS, AUGUSTO JOSE MANJARRES GUTIERREZ, ISAAC JOSE MANJARRES GUTIERREZ y JOSE LUIS MANJARRES GUTIERREZ, el día 8 de agosto de 2022, en la calle 78 N° 55 – 160 apartamento 103 de Barranquilla, dirección que coincide con la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda en donde pueden ser notificados los demandados, siendo recibidas por el señor LEOPOLDO MOLINA, lo que fue certificado por la empresa de mensajería POSTA-COL, el día 16 de agosto de 2022.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte actora, doctor ALEXIS CANDAMIL MONTOYA, remitió memorial al correo institucional del Juzgado el día 31 de octubre de 2022, desde el correo electrónico erneycortes@yahoo.es, dirección electrónica que no corresponde a la registrada en SIRNA por el citado profesional del derecho, y habiéndose omitido por este enviarlo a las demás partes del proceso, con el que solicita que se tenga notificado por conducta concluyente al demandado JOSE LUIS MANJARRES GUTIERREZ, debido por el escrito que presentó al Despacho el día 9 de agosto de 2022, desde el correo electrónico joman5960@aol.com, y aportó la constancia de haberse rehusado a recibir los demandados ISAAC JOSE MANJARRES GUTIERREZ y AUGUSTO JOSE MANJARRES GUTIERREZ, el aviso de notificación, el día 22 de septiembre de 2022, en la calle 78 N° 55 – 160 apartamento 103 de Barranquilla, como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería POSTA-COL el día 10 de octubre de 2022, en las que se señala que los demandados si residen en esa dirección.

Notificación de los Demandados

Antes de imprimir el trámite legal que corresponda a las solicitudes de nulidad e ilegalidad propuestas por el apoderado judicial de los demandados JOSÉ LUIS MANJARRES BERMEJO e IVETT DEL CARMEN GUTIERREZ RAMOS, Dr. OSWALDO GOMEZ PEREZ, corresponde determinar si se encuentra trabada la Litis.

Al respecto encontramos que el demandado JOSE LUIS MANJARRES GUTIERREZ se encuentra notificado por conducta concluyente de este proceso desde el día 9 de agosto de 2022, fecha en la que presentó escrito, al correo institucional del Juzgado en el que manifestó que acudía a este Despacho Judicial para notificarse de la providencia proferida el día 29 de octubre de 2021, siendo dicha decisión judicial mediante la cual se admitió la demanda que motiva este proceso, y es que el artículo 301 del Código General del Proceso establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en un escrito que lleve su firma se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En lo que corresponde a los demandados AUGUSTO JOSE MANJARREZ GUTIERREZ e ISAAC JOSE MANJARREZ GUTIERREZ, tenemos que el apoderado judicial del demandante aportó las constancias expedidas por la empresa de mensajería POSTA-COL, de fechas agosto 16 de 2022, y octubre 10 de 2022, respectivamente, en las que se establece que les fueron entregadas en la calle 78 N° 55 – 160 apartamento 103 de Barranquilla, dirección que coincide con la informada en el acápite de notificaciones del escrito introductorio, la comunicación para la notificación personal el día 16 de agosto de 2022, mientras que en la certificación de entrega del aviso de notificación, que se rehusaron

a recibir en la citada dirección el día 22 de septiembre de 2022, se indicó que los mencionados demandados si residen en esa dirección.

Rechazar la entrega del aviso de notificación, o de la comunicación para la notificación personal por parte de quien es objeto de la misma no impide que se materialice su notificación, y es que si fuera así se truncaría el acceso a la administración de justicia del interesado en notificar personalmente a su contraparte con la finalidad de agotar las etapas del proceso y de esa forma obtener una decisión de fondo que resuelva el litigio sometido al conocimiento del aparato jurisdiccional del estado, indicándose, al respecto, en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, tratándose de la práctica de la notificación personal, que cuando en el lugar de destino se rehúsen a recibir la notificación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello, debiéndose entender para todos los efectos legales entregada la comunicación. Así mismo, en lo atinente a la materialización de la notificación por aviso a pesar de que el destinatario de la misma se rehúse a recibirla, tenemos que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha enero 19 de 2012, expuso:

> *"… dentro del presente proceso se intentó la notificación personal, enviando la comunicación respectiva fechada el día 18 de junio de 2010, a la dirección suministrada por la parte demandante en la demanda, citatorio que fue devuelto al Juzgado de conocimiento, por parte de la oficina de correo autorizada por la ley para realizar este tipo de diligencia, por la causal de haberse rehusado la demandada a recibirla (fol. 38 a 40 cuaderno principal), por consiguiente se optó por enviarle la notificación por aviso conforme el artículo 320 ibídem, al cual se realizó el día 23 de agosto de 2010, el cual fuere rehusada, intentándose nuevamente el día 29 de septiembre del mismo año, corriendo este nuevo conato de notificación la misma suerte que sus antecesores (fol. 49 a 50 cuaderno principal), con lo cual se da por notificada del libelo demandatorio; esta notificación así efectuada es la establecida en nuestro actual Código de Procedimiento Civil, deduciéndose con esto que dicha notificación es absolutamente legal y no reviste nulidad alguna al respecto. Esto por cuanto el trámite para surtir la notificación al demandado no depende del querer o la voluntad de este, en razón a que si aquel se rehúsa a recibirla como en el caso de marras, y más aún cuando la entidad que la autoriza para tal efecto, certifica esta situación, se tiene por recibida, tal cual lo ha expresado la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá que por su parte ha considerado que si el destinatario se rehúsa a recibirla se debe tener por entregada; planteamiento que la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha ratificado al manifestar que "si el destinatario se niega a recibir la comunicación esta se tiene por cumplida"*.

En ese orden ideas, se considera que los demandados AUGUSTO JOSE MANJARREZ GUTIERREZ e ISAAC JOSE MANJARREZ GUTIERREZ, se encuentran notificados de este proceso mediante aviso, desde el día 26 de septiembre de 2022.

En lo atinente a la notificación del demandado JOSÉ LUIS MANJARRES BERMEJO tenemos que este remitió al correo institucional del Juzgado el día 17 de agosto de 2022, desde el correo electrónico joman5960@aol.com, poder otorgado al doctor RUBÉN DARIO CARRILLO MARIMÓN, para que asumiera la defensa dentro de este proceso, sin que se haya indicado la dirección de notificación electrónica del profesional del derecho, constando en el documento un sello de un notario público del estado de Florida, con fecha de expiración 2-6-2026.

Sobre los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención deben aportarse a los procesos judiciales apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia, como lo enseña el artículo 251 del Código General del Proceso.

Al haberse otorgado el poder por el demandado JOSÉ LUIS MANJARRES BERMEJO al doctor RUBÉN DARIO CARRILLO MARIMÓN mediante mensaje de datos debía contener, expresamente, el mandato, la dirección de correo electrónico del apoderado la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ante tal omisión no hay lugar a reconocerle personería jurídica al mencionado profesional del derecho en condición apoderado del citado demandado.

Sin perjuicio de lo indicado, tenemos que el doctor OSWALDO GOMEZ PEREZ, el día 8 de septiembre de 2022, desde el correo electrónico oswalgomez_2@hotmail.com, solicita la nulidad del proceso por indebida notificación, y aporta el poder otorgado por los demandados JOSÉ LUIS MANJARRES BERMEJO e IVETT DEL CARMEN GUTIERREZ RAMOS, en el que consta el reconocimiento de firma de estos el día 1 de septiembre de 2022, ante la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla.

Los poderes deben ser presentados en debida forma, esto es, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, o como lo dispone el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, siendo necesario, teniendo en cuenta que fue otorgado con presentación personal ante notario, para ser presentado al proceso en formato PDF, que su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto manifestar en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el numeral 12 del artículo 78 del estatuto general procesal, en concordancia con el artículo 245 ibídem, quien tiene el original en su poder y que adoptará las medidas necesarias para su conservación en caso de una eventual exhibición.

Sin perjuicio de lo indicado, se le reconocerá personería jurídica al doctor OSWALDO GOMEZ PEREZ como apoderado judicial de los demandados JOSÉ LUIS MANJARRES BERMEJO e IVETT DEL CARMEN GUTIERREZ RAMOS, como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia, en la que, además, se requerirá al mencionado profesional del derecho para que cumpla con el deber señalado en el artículo 78 numeral 12 del CGP.

Teniendo en cuenta que los demandados JOSÉ LUIS MANJARRES BERMEJO e IVETT DEL CARMEN GUTIERREZ RAMOS, constituyeron apoderado judicial tenemos que el artículo 301 del Código General del Proceso establece que la notificación por conducta concluyente surte los efectos de la notificación personal. Además, otro de los apartes de la norma en cita, dispone que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en el que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Así las cosas, al reconocérsele personería jurídica al doctor OSWALDO GOMEZ PEREZ como apoderado judicial de los demandados JOSÉ LUIS MANJARRES BERMEJO e IVETT DEL CARMEN GUTIERREZ RAMOS, corresponde, a partir de la notificación de dicho reconocimiento, tener por notificado por conducta concluyente a los citados demandados en atención de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, y es que revisado el expediente digital no advierte este Despacho Judicial que la parte demandante haya aportado las constancias que indiquen el agotamiento de las diligencias para notificar a los mismos, personalmente, o mediante mensaje de datos, del auto admisorio de la demanda.

Frente a la Nulidad por Indebida Notificación.

El apoderado judicial de los demandados JOSÉ LUIS MANJARRES BERMEJO e IVETT DEL CARMEN GUTIERREZ RAMOS, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 8 de septiembre de 2022, solicita la nulidad del proceso por indebida notificación de sus poderdantes, sustentándola en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueran necesarias, por lo que en la parte resolutiva de esta providencia se les correrá traslado a las partes de la solicitud de nulidad propuesta.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Tener notificado por conducta concluyente al demandado, JOSE LUIS MANJARRES GUTIERREZ del auto mediante el cual se admitió la demanda de fecha octubre 29 de 2021, a partir del día 9 de agosto de 2022, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia

Segundo: Tener notificado por aviso a los demandados AUGUSTO JOSE MANJARREZ GUTIERREZ e ISAAC JOSE MANJARREZ GUTIERREZ, del auto a través del cual se admitió la demanda de fecha octubre 29 de 2021, desde el día 26 de septiembre de 2022, por lo mencionado en la motivación de esta decisión judicial.

Tercero: No acceder a reconocer personería jurídica al doctor RUBÉN DARIO CARRILLO MARIMÓN, como apoderado judicial del demandado JOSÉ LUIS MANJARRES BERMEJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Reconocer personería Jurídica al doctor OSWALDO GOMEZ PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.448.428 y T.P N° 24.571 del C.S. de la J., abogado en ejercicio según certificado de no antecedentes número 2709211, como apoderado judicial de los demandados JOSÉ LUIS MANJARRES BERMEJO e IVETT DEL CARMEN GUTIERREZ RAMOS, en los términos y facultades conferidas. El doctor OSWALDO GOMEZ PEREZ, puede ser notificado al correo electrónico oswalgomez_2@hotmail.com.

Quinto: Tener notificados por conducta concluyente a los demandados JOSÉ LUIS MANJARRES BERMEJO e IVETT DEL CARMEN GUTIERREZ RAMOS, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, incluyendo el auto admisorio de la demanda, a partir del día en el que se notifique este auto por estado, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia

Sexto: Correr traslado de la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto admisorio de la demanda, exclusive, por indebida notificación presentada, el día 8 de septiembre de 2022, por los demandados JOSÉ LUIS MANJARRES BERMEJO e IVETT DEL CARMEN GUTIERREZ RAMOS, por intermedio de su apoderado judicial, a las demás partes del proceso, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, por lo indicado en la parte motiva de la misma.

Séptimo: Requerir al doctor OSWALDO GOMEZ PEREZ, en su condición de apoderado judicial de los demandados JOSÉ LUIS MANJARRES BERMEJO e IVETT DEL CARMEN GUTIERREZ RAMOS para que, en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste donde reposa el original del poder que le ha sido otorgado y adopte las medidas necesarias para su conservación en caso de una eventual exhibición, conforme las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Octavo: Requerir al apoderado judicial del actor, doctor ALEXIS CANDAMIL MONTOYA, para que se abstenga de enviar memoriales desde correos electrónicos distintos al que registra en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2b7c1aab0a32bc5601716aa0a7f876c1b1dd721ac689d50f94cc46b3087ff1**

Documento generado en 09/02/2023 02:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica